

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: TUTELA DE JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO  
CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- Y LA POLICÍA  
NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN GENERAL-. RAD.  
2023-00110.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN GENERAL-**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al **MINISTERIO DE HACIENDA** y a los participantes del concurso de méritos objeto de inconformidad.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor **JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO** interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN GENERAL-**, para que por el procedimiento correspondiente, se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y confianza legítima y como consecuencia:

Se ordene al ICFES "...DAR RESPUESTA a la petición y reclamación incoada, de manera clara, congruente, de fondo y precisa relacionada con la falla técnica presentada en la calificación y clasificación de las pruebas presentadas en el 22 de septiembre de 2022 y el resultado individual de las pruebas solicitadas...suministrar copia de la plantilla de preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso...proceda a la verificación individual...y se (le) asigne un puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos..." (archivo N° 02) y a la POLICÍA NACIONAL "...la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el asunto..." (ibidem).

**2.-** Indicó como hechos los siguientes:

**2.1.** El 25 de septiembre de 2022, presentó las pruebas de la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente de la Policía Nacional, las que se encontraban a cargo del Icfes, de conformidad con el contrato interadministrativo PN DINA E N° 80-5-10059-22.

**2.2.** Cumpliendo con el cronograma establecido, el Icfes publicó el 19 de noviembre de 2022 los resultados de la prueba aplicada, en donde se relacionaba el puesto, la identificación del concursante y los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas así como el total.

**2.3.** El mismo día de la publicación de los resultados, la Dirección General de la Policía Nacional emitió un comunicado oficial en donde informaba que de acuerdo a los resultados y a la partida presupuestal asignada por el gobierno, se autorizaron 10.000 cupos para el curso y como del resultado obtenido en las pruebas, se evidenciaba que había obtenido el puntaje

total de 76,41667 que lo colocaba en el puesto 9.468, se hacía acreedor a uno de los cupos para el curso, para el que se preparó arduamente y que celebró junto a su familia y compañeros, pues era un logro en su proyecto de vida institucional y profesional dentro de la Policía Nacional.

**2.4.** El 16 de diciembre de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional a través de sus redes emitió un comunicado en donde pone en conocimiento que el Icfes informó de una presunta falla técnica en los resultados aplicados el 19 de noviembre. Así mismo, el Icfes se pronunció de igual forma, indicando que se afectó el orden de los resultados, lo que sería sujeto a verificación y actualización.

**2.5.** Luego de conocer los comunicados, quedó en incertidumbre, ya que el proceso no generó la confianza y transparencia de los resultados, pues la falla técnica lograba evidenciar una falencia general que favoreció a unos y desmejoró a otros en el posicionamiento dentro de los puestos.

**2.6.** El 16 de diciembre de 2022, el Icfes realizó una nueva publicación de resultados y reasignando el orden de los puestos de acuerdo al puntaje obtenido, lo que provocó que bajara el puesto 11.884 con un puntaje total de 83.58333, es decir que a pesar de haber obtenido un mayor puntaje, lo colocaba en un puesto inferior, quedando por fuera de los 10.000 cupos ofertados.

**2.7.** Teniendo en cuenta que los accionados no fueron claros en informar cuales fueron esas fallas, ni cómo eran las variantes aplicadas a las pruebas, procedió a elevar petición ante el Icfes con la respectiva reclamación y solicitando información sobre el desarrollo y método de calificación, así como para conocer cuantas y cuáles fueron sus respuestas acertadas, comparadas con

las que había preparado previamente la entidad para el concurso.

**2.8.** Que si bien el Icfes emitió respuesta a su reclamación el 26 de diciembre de 2022, no fue clara y precisa en lo relativo a informar sobre la falla técnica presentada, ni demostrar en qué consisten con precisión los errores que modificaron la calificación y el orden de clasificación y tampoco le allegó copia de la hoja de respuestas, cuadernillo y la ficha de respuestas asociadas a fin de verificar el puntaje obtenido, frente a las respuestas correctas preparadas para el concurso.

**2.9.** La falla técnica presentada, la cual desconoce a la fecha, afectó el principio del mérito y el derecho al debido proceso de los concursantes, lo que invalida los resultados obtenidos.

**3.-** Admitida y notificada la acción de tutela, el **MINISTERIO DE HACIENDA** solicitó su desvinculación, señalando que no tenía incidencia en los hechos que dieron origen a la acción de tutela y no estaba legitimado para intervenir en el objeto concreto de la litis.

La **POLICÍA NACIONAL** indicó que las pretensiones del accionante eran improcedentes, pues los actos administrativos que reglamentaban el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final, de ser necesario.

Así mismo, que el Icfes informó que en atención a 148 reclamaciones, identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas aplicadas el 19 de noviembre de 2022, por

lo que fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Y que como consecuencia, los resultados publicados por el Icfes el 19 de noviembre de 2022, carecían de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitó su desvinculación, explicando que no tiene injerencia alguna en los trámites y servicios que ofrece el accionado.

El **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, solicitó negar el amparo deprecado, argumentando que **i)** a través de informe técnico expuso a la Policía Nacional, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas, **ii)** en la etapa de procedimiento y calificación fue donde se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos no se presentó ningún inconveniente, garantizando que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022 y corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero, **iii)** el reporte de resultados obtenidos por los patrulleros evaluados corresponde a un acto administrativo de trámite, de manera que la publicación el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos al accionante, **iv)** las respuestas otorgadas al accionante (por medio escrito y telefónico) fueron en oportunidad, de manera clara, precisa, congruente y completa, de conformidad con los interrogantes planteados por el peticionario y **v)** el accionante puede acudir al medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Los participantes del curso objeto de inconformidad, pese a haber sido notificados por parte del juzgado (archivo N° 07), así como por el ICFES (archivo N° 13, páginas 25 a 27), no emitieron pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Respecto de las garantías fundamentales invocadas en el escrito de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que:

*El derecho de petición "...promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo*

*esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario...<sup>1</sup>.*

*El debido proceso es "...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...<sup>2</sup>.*

*Y la confianza legítima "...funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional...<sup>3</sup>.*

En el asunto puesto en conocimiento de este despacho judicial, se observa que la inconformidad del accionante, se centra en su no aprobación del examen correspondiente al "concurso de patrulleros de la vigencia 2022" (pese a que en los primeros resultados ocupó uno de los 10.000 puestos ofertados), porque en su sentir desde el inicio del concurso, no ha existido transparencia, porque no hay claridad sobre la asignación de la puntuación y forma de calificación, motivo por el cual, procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-230/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-453/18, M.P. Diana Fajardo Rivera.

**(i). Legitimación por activa.** Este presupuesto se encuentra cumplido, a juzgar porque el señor JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO acudió al pedimento de orden superior, en ejercicio directo, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y confianza legítima.

**(ii). Legitimación por pasiva.** Esta exigencia se halla igualmente observada, pues POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES-, adelantaron el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022, respecto del cual el accionante edifica su inconformidad.

**(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto.** Este requisito, sin embargo, no aflora materializado, toda vez que lo perseguido, no sólo escapa de la competencia del juzgador constitucional, sino que desnaturaliza la esencia del mecanismo de la acción de tutela, que no es otro que *"...la defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares..."*<sup>4</sup> (subrayado fuera del texto).

En efecto, si bien es cierto que el señor JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO justifica las aspiraciones en la aparente infracción de sus garantías de petición, debido proceso y confianza legítima, no lo es menos que su actuar se dirige a que se ordene al ICFES de *"...DAR RESPUESTA a la petición y reclamación incoada, de manera clara, congruente, de fondo y precisa relacionada con la falla técnica presentada en la calificación y clasificación de las pruebas presentadas en el 22 de septiembre de 2022 y el resultado individual de las pruebas solicitadas...suministrar copia de la plantilla de*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-533/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso...proceda a la verificación individual...y se (le) asigne un puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos..."* (archivo N° 02) y la POLICÍA NACIONAL *"...la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, hasta tanto no se tome una decisión definitiva en el asunto..."* (archivo N° 02), pedimentos que son esencialmente legales y por ende impiden la intervención de esta juzgadora, pues se resalta, las facultades otorgadas por el legislador, se concretan en la protección de derechos de rango fundamental y no de otra índole, como los que aquí se colige, buscan ser resguardados.

Tal impedimento no es irrelevante, si se tiene en cuenta que las diversas autoridades y/o entidades del país (para el caso concreto el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES- y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN GENERAL-) gozan de autonomía y autodeterminación (respetando naturalmente la ley y la constitución) y la acción de tutela, al menos en principio, no fue instituida para controvertir las decisiones, que en el marco de sus competencias, aquellas profieren y deben efectuar, pues para ello existen numerosas herramientas legales.

Así las cosas y como quiera que *"...la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, **no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional...**"*<sup>5</sup> (negrilla fuera del texto), se tornará inminente la negativa del amparo interpuesto.

**(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles.** Este postulado tampoco se configura en el caso bajo estudio, porque la inconformidad que el señor

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-422/18, M.P. Carlos Bernal Pulido.

JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO tiene respecto del acto administrativo que estableció su reprobación del examen de méritos y por ende le impide continuar en el concurso, debe plantearla en sede de lo contencioso administrativo, (a través del correspondiente medio de control) y no por conducto de este instrumento, caracterizado por la residualidad.

Puestas así las cosas, como la *"...la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo..."*<sup>6</sup>, el pedimento de orden superior será denegado en razón del presupuesto de subsidiariedad.

Por lo demás y en lo que concierne al derecho de petición (reclamación) que presentó el quejoso ante el ICFES, no se evidencia que la respuesta otorgada vulnere sus garantías fundamentales, pues la misma se efectuó de forma, fondo, congruente y abarcando todos los puntos de inquietud, y aunque la misma no resultó favorable al interés del accionante, ello en forma alguna transgrede la garantía de petición, pues esta *"...no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa..."*<sup>7</sup>.

A partir del análisis del caso, en armonía con el material probatorio, se concluye la improcedencia de la acción de tutela por carecer de los requisitos de trascendencia *ius* fundamental del asunto y subsidiariedad y porque la respuesta a la reclamación presentada respetó la garantía fundamental de petición.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-600-17, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146/12, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor **JORGE IVÁN RINCÓN MURILLO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-** y la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN GENERAL-**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al **MINISTERIO DE HACIENDA** y a los participantes del concurso de méritos objeto de inconformidad, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44fde4e0895b1cbe05cbf18b2ead9aaff39849590c5b32a002ff00798871b8**

Documento generado en 07/03/2023 09:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**